

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito de la demanda venció el 30 de abril de 2024, teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales por la vacancia judicial de Semana Santa. A despacho, 03 de mayo de 2024.

Dahyana Londoño Cano.  
Oficial mayor.



### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Radicado no.</b>   | 05 001 31 03 006 <b>2020 00227</b> 00.           |
| <b>Proceso</b>        | Verbal – restitución de muebles en leasing.      |
| <b>Demandantes</b>    | Bancolombia S.A                                  |
| <b>Demandados</b>     | Ingenox S.A.S.                                   |
| <b>Asunto</b>         | <b>Termina proceso por desistimiento tácito.</b> |
| <b>Auto interloc.</b> | <b># 0751.</b>                                   |

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial procede a decidir lo pertinente sobre la continuidad de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente.

#### **Consideraciones.**

La sociedad **Bancolombia S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda verbal con pretensión principal de restitución de bienes muebles dados en Leasing, en contra de la sociedad **Ingenox S.A.S.**, sobre los siguientes bienes: “...MIG WELDING ROBOT Marca: OTRA MARCA Referencia: F-70380 Año de fabricación: 2015 Número de serie: R05475599 Marca: OTRA MARCA Referencia: F-70380 Año de fabricación: 2015 Número de serie: R05475894 PLEGADORA AD-R 1260 Marca: OTRA MARCA Referencia: A-DR 1260 Año de fabricación: 2015 Número de serie: 7306149660...”. ; y con base en el presunto incumplimiento del “..CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING NRO. 181425...”, por la presunta falta de pago de la renta o cánones por la sociedad demandada.

Por auto del 07 de octubre de 2020 el despacho admitió la demanda, se ordenó notificar al extremo pasivo, y no se presentaron solicitudes de medidas cautelares.

La parte demandante realizó algunas gestiones de notificación a la parte demandada, pero dados los defectos de los trámites realizados, el juzgado, mediante diferentes providencias, ordenó rehacer esa gestión para que se realizara la notificación en debida forma.

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, se ordenó la remisión del proceso a la **Superintendencia de Sociedades**, ya que dicha entidad, mediante auto número 610–002829 del 17 de diciembre del año 2020, admitió proceso de reorganización abreviada de la sociedad **Ingenox S.A.S.** El expediente fue remitido, y la **Superintendencia de Sociedades** hizo devolución incompleta del expediente, motivo por el cual este juzgado, mediante proveído del 12 de julio de 2021, ordenó oficiar a la dicha superintendencia para que remitiera de manera completa el expediente que se les había enviado, e incluyendo en formato legible la providencia número 2021-02-015889 del 21 de junio de 2021, y/o cualquier otra proferida en dicha instancia, dado que en los archivos remitidos solamente se encontró un oficio mencionando la misma. Adicionalmente, se

le requirió para que informaran los fundamentos jurídicos y fácticos del porqué no se dio aplicación al artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Recibida la información de la **Superintendencia de Sociedades**, por auto del 1° de septiembre de 2021 este despacho ordenó suspender este proceso, hasta que se terminara el mencionado trámite administrativo de reorganización empresarial de la sociedad demandada. Superado el término de suspensión del proceso, sin que se informará sobre el estado del trámite administrativo de reorganización abreviada de la sociedad **Ingenox S.A.S.** en la **Superintendencia de Sociedades**, mediante providencia del 16 de enero de 2024 se dispuso de oficio la reanudación del proceso, y se requirió a la parte demandante para que procediera a informar el estado del proceso de reorganización mencionada.

El 17 de enero de 2024, mediante un comunicado general a los jueces de esta municipalidad, quien funge como liquidadora de la sociedad demandada informa que mediante auto N°2023-02-015061 del 22 de septiembre de 2023, la **Superintendencia de Sociedades – Regional Medellín** decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad **Ingenox S.A.S.**; razón por la cual, mediante proveído del 26 de enero de 2024, este juzgado ordenó nuevamente la remisión del expediente a la **Superintendencia de Sociedades – Regional - Medellín para los trámites pertinentes en dicha entidad administrativa en virtud de lo informado por la liquidadora.**

El 05 de marzo de 2024, la **Superintendencia de Sociedades – Regional Medellín**, nuevamente hizo devolución a este despacho judicial del expediente, por lo que mediante auto del 11 de marzo de 2024 se procedió a asumir nuevamente el conocimiento de este asunto; y para continuar con el curso del mismo, se requirió a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esa providencia, procediera a informar y a aportar evidencia siquiera sumaria, si la sociedad demandada, por medio de su liquidadora, ha realizado la restitución de los bienes objeto del contrato de leasing financiero que es objeto de este litigio, atendiendo a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades; y además para que informara si la entidad bancaria aquí demandante se constituyó o no como acreedora dentro del proceso liquidatorio de la sociedad demandada.

El término del requerimiento referido venció el **30 de abril de 2024**, y hasta la fecha no se ha presentado algún tipo de pronunciamiento de la parte demandante frente al mismo.

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito, y dispone que: “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...***” (Subrayas y negrillas nuestras).

Como ya se indicó, en este proceso, a la parte demandante se le requirió mediante providencia del 11 de marzo de 2024, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que procediera, por una parte, a indicar si la sociedad demandada por medio de su liquidadora ha realizado la restitución de los bienes objeto del contrato de leasing financiero que es objeto de este litigio (teniendo en cuenta lo ordenado por la

**Superintendencia de Sociedades – Regional Medellín**, en el proceso liquidatorio), y por otra parte, para que informará si se había constituido o no como acreedora dentro del proceso liquidatorio de la sociedad demandada.

Dicha providencia del 11 de marzo de 2024, con el requerimiento so pena del desistimiento tácito, fue debidamente notificada por medio de estados electrónicos, y actualmente está ejecutoriada; y de conformidad con lo expuesto, el término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la misma por estados electrónicos, para cumplir con lo encomendado, venció el **30 de abril de 2024; y** dentro de término concedido, la parte demandante, requerida, **no cumplió con el deber procesal planteado.**

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, tiene como fin sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; y que la parte demandante no cumplió con el requerimiento referido dentro del término concedido para ello; se estima pertinente **decretar el desistimiento tácito de la demanda**, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello disponer la **terminación del proceso.**

No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ya que no se ordenaron; ni tampoco se condenará en costas a la parte demandante por la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no encontrarse que las mismas se hayan causado, al tenor del artículo 365 del C.G.P., pues la parte demandada no se ha notificado dentro del litigio.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito** de la demanda instaurada por la sociedad **Bancolombia S.A.**, en contra de la sociedad **Ingenox S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia dar por terminado el trámite.

**SEGUNDO. No** se ordena el levantamiento de medidas cautelares, ya que no se decretaron.

**TERCERO. No** se condena en costas, por no encontrarse causadas, conforme lo antes dispuesto.

**CUARTO. Ordenar** el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

**QUINTO.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05/05/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **070**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**